integrantes de los poderes Judicial Federal y del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier tipo en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus facultades. Quedan comprendidos en este supuesto los funcionarios y empleados de los entes públicos ahora calificados como autónomos (Banco de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal Electoral).

También los Gobernadores de las Entidades Federativas, los Diputados de las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Estatales, serán responsables por las violaciones a la Constitución y las leyes federales, así como por el incorrecto manejo de los recursos de la Federación.

Las Constituciones de los Estados para efectos de responsabilidades, indicarán el carácter de los servidores públicos sujetos a responsabilidad que desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

La Federación y los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las disposiciones jurídicas complementarias para sancionar a aquellos que teniendo ese carácter incurran en responsabilidades de cualquier tipo.

4.3. CLASES DE RESPONSABILIDADES PUBLICAS.

A fin de señalar las clases de responsabilidades públicas previstas en la Constitución y reguladas por la ley reglamentaria en comento, se analizarán cada una de éstas:

4.3.1. RESPONSABILIDAD PENAL.

Existe responsabilidad penal por actos u omisiones tipificados como delitos por la legislación federal o local, en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en el desempeño de su cargo, puesto o comisión.

Según la Constitución General de la República, el Presidente, durante el tiempo que dure en su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria y aquellos que sean considerados graves en el orden común; el dispositivo constitucional no aclara que delitos estima graves. En su caso, la acusación se hará ante la Cámara de Senadores, la que resolverá al respecto. El código penal de aplicación federal establece como delitos graves: homicidio con agravantes, traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, evasión de presos, ataques a las vías generales de comunicación, uso ilícito de aeropuertos, delitos contra la salud, corrupción de menores, lenocinio, falsificación

de moneda, salteador de caminos, secuestro, robo calificado, extorsión, tortura, tráfico de indocumentados, posición o uso de armas prohibidas y defraudación fiscal.

Fuera del caso del Presidente de la República, ante la comisión de delitos por parte de cualquier otro servidor público, se actuará conforme disponga el código penal o la ley que tipifique el acto u omisión, aunque en los casos de servidores públicos con fuero constitucional, se requiere que la Cámara de Diputados decida previamente si procede o no actuar contra dicho funcionario.

Si la resolución de la Cámara es negativa se suspenderá todo procedimiento, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito reanude su curso cuando el inculpado haya concluido su cargo o empleo, pues la misma no juzga los fundamentos de la acusación.

Las declaraciones y resoluciones que en este caso emitan las Cámaras de Diputados y Senadores no admiten recurso alguno.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, tipifica los siguientes delitos que pueden cometer los servidores públicos en el desempeño de su encargo oficial: *ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación y ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, los cometidos contra la administración de justicia y el ejercicio indebido del propio derecho.*

En puntos posteriores se analizará concretamente el procedimiento seguido por ambas cámaras en el caso de responsabilidad penal y política en que puedan incurrir los servidores públicos.

El propio código tipifica también como delitos cometidos por los agentes del poder público los siguientes: *Violación de inmunidad y neutralidad, violación de correspondencia, ultraje a las insignias nacionales, revelación de secretos, falsificación de documentos, variación del nombre o del domicilio, uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados, jerarquías, divisas, insignias y siglas; contra el consumo y la riqueza nacional, violación de garantías constitucionales y fraude.*

Desde luego, el servidor público puede llegar a cometer cualquier delito federal o del fuero común, siendo responsable conforme a las leyes relativas.

4.3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil se da por causar a una persona daños o perjuicios, valuables monetariamente.

Cuando se trata de demandas de carácter civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia, llamada ésta también desafuero.

La responsabilidad civil tiene su fundamento en los arts. 1910 y 1928 del código de esa materia, que establecen lo siguiente:

a) El que obrando contra la ley o las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y

b) El Estado queda obligado a responder por los daños originados por sus funcionarios en el ejercicio de las tareas que les estén asignadas; tal responsabilidad es solidaria en ilícitos dolosos y subsidiaria en otros casos, y solamente se hará efectiva contra el Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes suficientes con qué responder del daño y perjuicio causados.

4.3.3 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Conforme a la actual legislación se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que vayan en demérito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deben desempeñar sus empleos, cargos o comisiones.

A partir de esos principios, condensados en legalidad y eficiencia, que rigen la función pública, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos (1982), cuya aplicación corresponde básicamente a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; en esa ley se determinan las obligaciones de los trabajadores del Estado, para un adecuado desempeño de sus labores, así como las sanciones y los procedimientos para aplicarlas en caso de que incurran en actos u omisiones previstas por dicha ley como infracciones.

La Constitución Política Federal señala que las sanciones, además de las indicadas en las leyes serán: *suspensión, destitución, inhabilitación y multa*; las multas habrán de establecerse conforme al beneficio económico logrado por el responsable y con los daños y perjuicios causados por su conducta u omisión; en todo caso, no podrán ir más allá de tres veces el beneficio logrado o de los daños y prejuicios originados.

El constituyente dejó al texto legal señalar los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, en las cuales deberán tenerse en consideración la índole y las consecuencias de la infracción; cuando tales infracciones se estimaran graves, el plazo para prescribir no será menor de tres años.

Las sanciones por infracciones administrativas, previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son: *apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la administración pública.* Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta y demás elementos que deban valorarse para el ejercicio de facultades discrecionales.

En el mecanismo de control de la Administración Pública Federal, aparte de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, desempeñan un papel importante las Contralorías Internas ahora llamadas Órganos de Control Interno; en cada Dependencia y Entidad hay una de estas unidades, las que pertenecen a la citada Secretaría.

Es de señalada importancia y actualidad la creación, por la ley vigente, del registro patrimonial de los servidores públicos; así se capta la información acerca de los bienes de los trabajadores del Estado, que sirve de base para realizar la detección de posibles ilícitos. La información debe proporcionarse al inicio y la terminación de la relación laboral y durante cada año en que ésta dure; esa obligación corresponde a todo servidor público a partir de jefe de departamento o su equivalente, hasta el Presidente de la República.

Una vez detectada la irregularidad en las tareas de un servidor público, la Secretaría procederá a sancionar el acto o la omisión, o a hacer la denuncia correspondiente, si el ilícito no es de su incumbencia. Las decisiones de esa Dependencia pueden ser impugnadas mediante recursos administrativo, o del Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4.3.4 RESPONSABILIDAD POLÍTICA

Dentro del texto constitucional, la responsabilidad más elaborada es la de índole política; al respecto se establece:

Se impondrá, mediante Juicio Político, destitución o inhabilitación para desempeñar función pública de cualquier índole, a los servidores públicos que se indican en el siguiente párrafo; cuando en el desempeño de sus labores incurran en actos u omisiones que vayan en prejuicio de los intereses públicos fundamentales o de su adecuado despacho.

Pueden ser sometidos a Juicio Político los Senadores y Diputados Federales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los integrantes de los Consejos de la Judicatura, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, los

Magistrados y Jueces del Fuero Común en el Distrito Federal, los Titulares de Organismos Descentralizados, de Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y de Fideicomisos Públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Estatales podrán ser sujetos de Juicio Político por violaciones a la Constitución y las leyes federales, pero en este caso la resolución será declarativa y se notificará a la Legislatura Local para que en ejercicio de su competencia proceda conforme a derecho.

Está garantizada por la Carta Magna la improcedencia del Juicio Político por la simple expresión de ideas.

Como se aprecia, la Constitución es extensa en lo que se refiere a reglas en materia de responsabilidad política, mismas que analizaremos a partir del capítulo siguiente.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS TEXTUAL DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DEL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL (ARTS. 108-114)

Objeto

De acuerdo con el artículo 1° de la ley en cita, dicho ordenamiento tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
II. Las obligaciones en el servicio público;
III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones ;
V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y,
VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Al efecto, los sujetos a quienes puede aplicarse esta Ley, son los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Dichos párrafos del precepto constitucional aludido, destacan a los demás servidores públicos representantes de Elección Popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Autoridades competentes.

El diverso 3 de la ley que se comenta, precisa cuales son las autoridades que serán las competentes para efectuar su debida aplicación, siendo éstas:

I. Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;
I Bis. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
II. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
III. Las Dependencias del Ejecutivo Federal;
IV. El Órgano Ejecutivo Local del Gobierno del Distrito Federal;
V. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
VI. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
VII. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
VIII. Los Tribunales de Trabajo, (La nueva Ley incorpora al Tribunal Agrario) en los términos de la legislación respectiva;
IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

En materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia

Sujetos.

En los términos del primer párrafo del artículo 110 de nuestra Carta Magna, son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que en él se mencionan; dichos servidores son:

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

Por su parte, los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de Juicio Político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Causas de Juicio Político.

Al respecto, la procedencia del Juicio Político se da cuando los actos u omisiones de los servidores públicos precitados, redunden en perjuicios fundamentales y de su buen despacho. Sobre el particular, el artículo 7° prescribe que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;
II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Federal;
III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
IV. El ataque a la libertad de sufragio;
V. La usurpación de atribuciones;
VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Sanciones.

Ahora bien, en el evento de que la resolución que se dicte en el juicio político sea condenatoria, se procederá a sancionar al servidor público con destitución, pudiendo también consecuentemente imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de uno hasta veinte años.

Procedimiento en el Juicio Político.

Sobre este particular, el inicio del tramite procesal para instrumentar el Juicio Político, de manera suscinta, consiste en efectuar la presentación de una denuncia por escrito formulada por cualquier ciudadano contra un servidor público; dicha denuncia deberá presentarse ante la Cámara de Diputados con motivo de diversas conductas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5° de la ley que se analiza; por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales, Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales,

sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a la constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

La denuncia de mérito, deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la probable responsabilidad del denunciado.

En el supuesto de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Es importante destacar que el Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones; igualmente, las sanciones que se dicten deberán aplicarse en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Órganos encargados de sustanciar el Juicio Político.

Los órganos encargados de sustanciar el Juicio Político son la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

A la primera de ellas le compete erigirse como instancia instructora y acusadora; a través de las comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada comisión, integren la subcomisión de Examen Previo de denuncias de Juicios Políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el capítulo II de la ley que se comenta.

Procedimiento para la Declaración de Procedencia.

Sobre este tema, cuando se presente denuncia o querella por particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en materia de Juicio Político ante la Cámara de Diputados.

En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos de lo señalado en el primer párrafo de este apartado, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de 60 días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al Juicio Político.

Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia, al día siguiente a la fecha en que se hubiese recibido el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

El día designado previa declaración del Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los términos previstos por el artículo 20 en materia de Juicio Político.

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento interior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a los Gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y a los miembros de los Consejos de la Judicatura Locales, a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo.

Disposiciones Comunes.

En el Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley que se comenta, se prevén diversas disposiciones comunes para el procedimiento en el Juicio Político y para el procedimiento sobre la Declaración de Procedencia.

Entre los aspectos más relevantes se destaca que en ningún caso podrá dispensarse algún trámite de los establecidos para la ejecución de los procedimientos citados.

Así mismo, se prevé que tanto el inculpado como el denunciante o querellante y la Sección o las Cámaras, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Sección respectiva o ante las Cámaras, quedando las autoridades obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y si no lo hicieren la Sección o las Cámaras a instancia del interesado, señalarán un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una sanción si las mencionada autoridades no las expidieren. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

De igual manera, se estipula que en el Juicio Político, los acuerdos y determinaciones de las Cámaras se tomarán en sección pública, excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general exijan que la audiencia sea secreta.

Responsabilidades Administrativas.

En el Capítulo Primero del Título Tercero de esta ley que refiere a las responsabilidades administrativas, se hace patente en forma expresa y a detalle las obligaciones que deberán ser observadas por los servidores públicos, haciéndose especial énfasis en los casos en donde su inobservancia darán lugar a esta responsabilidad.

Al efecto el ordenamiento legal en comento estatuye que todo servidor público tendrá una serie de obligaciones tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, entre las cuales se pueden destacar entre otras:

- ✓ Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

- ✓ Utilizar los recursos que tengan asignado para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

- ✓ Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

- ✓ Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

- ✓ Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos;

- ✓ Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

- ✓ Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener, o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la propia ley;

- ✓ Presentar con oportunidad y veracidad sus declaraciones de situación patrimonial.

Sanciones Administrativas y Procedimiento para Aplicarlas.

En el Capítulo II del Título Tercero de esta ley, hace referencia a las sanciones administrativas y el procedimiento para aplicarlas.

A este respecto, el artículo 53 estatuye que las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;
II. Amonestación privada o pública;
III. Suspensión;
IV. Destitución del puesto;
V. Sanción económica; e
VI Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Al efecto, es importante enfatizar que las sanciones administrativas de referencia, se impondrán tomando en consideración los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V. La antigüedad del servicio;
VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Es así como deberán observarse diversas reglas para la aplicación de las sanciones administrativas citadas a saber:

I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;
II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;
III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;
IV. La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;
V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y
VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por la Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad.

Por su parte, la imposición de las sanciones administrativas referidas se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y

alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.
También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia para que tal efecto se designe.
Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento, en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento

0150657

requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

Recursos.

Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones administrativas por las que se les impongan alguna de las sanciones referidas en el apartado que antecede.

Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la Dependencia o Entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

De las Prescripciones

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la ley.

III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

En una última linea de investigación se analizará lo referente al patrimonio de los servidores públicos, para después entrar a la parte medular de esta tesis que es: la propuesta de reformas a la legislación para lograr la modernización de la misma.

CAPITULO CUARTO

CUADRO COMPARATIVO DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y PENAL A SERVIDORES PUBLICOS EN MÉXICO, ARGENTINA, BRASIL, CHILE, COLOMBIA, PERÚ Y E.U.A.

Con el ánimo de complementar la presente investigación sobre las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como el titular del Poder Ejecutivo (Presidente), a continuación se presenta mediante cuadros comparativos las disposiciones legales a nivel Constitucional que rigen en México, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Perú, Estados Unidos, con respecto al Juicio Político (responsabilidad política) y la Declaración de Procedencia (responsabilidad penal), mediante los cuales en todos los casos se siguen procediendo biinstancial, en el que la Cámara de Diputados o Representantes, en su caso, es considerada, órgano acusador y la Cámara de Senadores o Senado como jurado de sentencia.

JUICIO POLÍTICO

(Responsabilidad Política)

MÉXICO

SUJETOS	RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS	RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE	PROCEDIMIENTO
Diputados y Senadores al Congreso de la Unión Ministros de la Suprema Corte de Justica de la Nación. Consejeros de la Judicatura Federal. Secretarios de Despacho Jefes de Departamento Administrativo. Diputados a la Asamblea del Distrito Federal. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Procurador General de la República.	Comisión de actos u omisiones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede por la mera expresión de ideas.	No procede Juicio Político en contra del Presidente de la República.	La Cámara de Diputados substanciará el procedimiento y actuará como órgano instructor y de acusación Por declaración de mayoría absoluta de sus miembros presentes se determinará si actúa como órgano de acusación ante la Cámara de Senadores. Si hay acusación la Cámara de Senadores se erigirá en jurado de sentencia y, por votación de dos terceras partes de sus miembros presentes y con la audiencia del acusado, declarará si corresponde sanción al in-

Procurador General de Justicia del Distrito Federal Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal. Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal. Consejeros Presidente, Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Magistrados del Tribunal Electoral Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.			culpado. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ARGENTINA

Jefe de Gabinete de Ministros.	Responsabilidad Política ante el Congreso de la Nación (Art. 100)*		

BRASIL

Presidente de la República		Constituyen delitos de responsabilidad los actos del Presidente de la República, que atenten contra la Constitución	Esos delitos serán definidos en ley especial que establecerá las normas de proceso y enjuiciamiento. (Art. 8 parágrafo

		federal y especialmente contra: I. La existencia de la Unión II. El libre ejercicio del Poder Legislativo, del Ministerio Público y de los Poderes constitucionales de las unidades de la Federación. III. El ejercicio de los derechos Políticos, individuales y sociales. IV La seguridad interna del país. V. La probidad en la Administración. VI. La Ley presupuestaria VII. El cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales. (Art.85) No podra ser responsabilizado por actos extraños al ejercicio de sus funciones, en vigencia de su mandato. (Art. 86, 4°).	único). Admitida la acusación contra el Presidente de la República, por dos tercios de Cámara de Diputados, será él sometido a enjuiciamiento ante el Senado Federal por delitos de responsabilidad. El Presidente quedará suspendido de sus funciones, por crimen de responsabilidad, después de la instauración del Proceso del Senado Federal. Si corrido el Plazo de 180 días, el juicio no estuviere concluido, cesará la separación del Presidente sin perjuicio de la continuación normal del proceso. Mientras no sobrevenga sentencia condenatoria en los delitos del orden común, no estará sujeto a prisión (Art.86)

CHILE

Presidente de la República. Ministros de Estado. Magistrados de los Tribunales de Justicia Contralor de la República	Ministros del Estado: Comprometer gravemente el honor a la Seguridad de la Nación. Infringir la Constitución o las leyes, o haber dejado éstas sin ejecución.	Actos de Administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la constitución o las leyes (Art. 48, inciso a).	Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados: Declarar si ha o no lugar las acusaciones que no menos de diez o más de veinte de sus miembros formulen en contra de funcionarios públicos.

Generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional. Intendentes y Gobernadores (Art. 48) Diputados y Senadores (Art. 57)	Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República: Notable abandono de sus deberes. Generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional: Comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación. Intendentes y Gobernadores: Por infracción de la Constitución (Art. 48, incisos b,c,d,e). Diputados y Senadores: De palabra o por esrito incite a la alteración del orden Público Propicie el cambio del orden Jurídico institucional por medios distintos de los que establece la Constitución. Comprometa gravemente la seguridad o el Honor de la Nación (Art. 57).		La acusación se tramitará en conformidad a la ley órganica constitucional relativa al congreso. Las acusaciones referidas a los Ministros, magistrados, generales, almirantes, intendentes y gobernadores podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo Interpuesta la acusación ál afectado podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso algúno si la causación ya estuviera aprovada por ella. Para declarar que ha lugar a la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoria de los diputados en ejercicio. La causación en caso del Presidente podra interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiracion en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.

			En cualquier otro caso se requerira el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspención cesara si el Senado desestimara la acusación o si no se pronunciare dentro de los 30 días siguientes (Art. 48). El Senado conocerá de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable. Resolverá como jurado y se limitara a declarar si el acusado es o no culpable del delito de infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad por los dos tercios de los senadores en ejercicios cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos. Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular

			por el término de cinco años (Art 49). Los Diputados y senadores cesarán en sus funciones (Art. 57)

ESTADOS UNIDOS

Presidente Vicepresidente Funcionarios civiles (Art. Dos, Cuarta Sección	Responsabilidades oficiales (Art. Uno, Tercera Sección, Cláusula seis).	Responsabilidades oficiales (Art. Uno, Tercera Sección, Cláusula seis).	La Cámara de Representantes es la única facultad, para declarar que ha lugar a proceder en los casos de responsabilidades oficiales (Art. Uno, Segunda Sección, Cláusula cinco). El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento de protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los Estados Unidos deberá presidir Presidente del Tribunal Supremo. A ninguna persona se condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá mas alla de la destitución del cargo y de la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier em-

			pleo honorífico, de los Estados Unidos, pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo al derecho (Art. Uno, Tercera Sección, Clausulas seis y siete.)

PERÚ

Presidente de la República (Art, 117). Ministros de Estado (Art. 128).	Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente(Art.128)	El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su periodo, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos por la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral (Art. 117).	La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública (Art 41) El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última solo se plantea por iniciativa ministerial (Art. 132). El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende al hallarse sometido el Presidente a proceso judicial (Art.114). El Presidente se le destituye tras haber sido sancionado (Art. 113).

DECLARACION DE PROCEDENCIA

(Responsabilidad Penal)

MÉXICO

SUJETOS	RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS	RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE	PROCEDIMIENTO
Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. Ministros de la Suprema Corte de justicia de la Nación. Magistrados de la Sala Superior Tribunal Electoral Consejeros de la Judicatura Federal. Secretarios de Despacho. Jefes del Departamento Administrativo. Diputados a la Asamblea del Distrito Federal. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Procurador General de la República. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Consejeros Presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral (Art. 111 Constitucional).	Comisión de Delitos durante el tiempo de su encargo (Art. 111). No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 111 cometa un delito en el tiempo en que se encuentre separado de su encargo (Art. 112).	El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común (Art. 108). Al Presidente de la República sólo habra lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 constitucional (Art. 111)	La Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado (Art. 111). Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ARGENTINA

SUJETOS	RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS	RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE	PROCEDIMIENTO
Presidente Jefe de Gabinete de Ministros Ministros Miembros de la Corte Suprema (Art. 53) Diputados y Senadores (Art. 69) Jueces de los Tribunales Inferiores de la Nación (Art. 115)	Mal Desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes (Art. 53). Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador (Art. 68).	Mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funcione; o por crímenes comunes (Art. 53)	Sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado a los Funcionarios Públicos, las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes (53) Al Senado Corresponde juzgar en Juicio Público a los acusados por la Cámara de Diputados debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidio por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes (Art. 59). Fallo: Destituir al acusado

			Declare incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. La parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios (Art. 60) Ningun Senador o diputado, desde el dia de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido infraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte infamante, u otra aficción de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la informacón sumaria del hecho (Art. 69). Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá la Cámara , con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento (Art. 70) Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por causales del artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por

			legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. El fallo que es irrecurrible no tiene más efecto que destituir al acusado. La parte condenada queda no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios (Art. 115)

BRASIL

SUJETOS	RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS	RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE	PROCEDIMIENTO
Presidente Vicepresidente Ministro de Estado Ministro del Supremo Tribunal Federal Procurador General de la República Abogado General de la Unión (Art. 52. I y II). Diputados y Senadores (Art. 53)	Delitos de responsabilidad (Art. 52 I y II) Diputados y Senadores: Flagrante delito "inafiancável" (Art 53. 1) Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, palabras y votos. (Art. 53) *Las inmunidades de diputados y senadores subsistiran durante el estado de sitio, sólo pudiendo ser suspendido mediante el voto de dos tercios de los miembros de la Cámara respectiva, en los casos practicos fuera del recinto del Congreso que sean	Delitos de responsabilidad (Art 52, I y II) Delitos del orden común (Art. 86).	La Cámara de Diputados autorizará, con dos tercios de sus miembros la instauración del proceso, contra el Presidente y Vicepresidente de la Republica y contra los Ministros del Estado (Art 51, I) Admitida la acusación contra el Presidente de la República, por dos tercios de la Cámara de Diputados, será sometido a juicio ante el supremo Tribunal Federal por los delitos del orden común. Si transcurrido el plazo de 180 días, el juicio no estuviere concluido cesará la separación del Presidente, sin perjuicio

	incompatibles con la ejecución de la medida. (Art. 53.7)		de la continuación normal del proceso. Mientras no sobrevenga sentencia condenatoria en las infracciones comunes, no estará sujeto a prisión. El Presidente de la Republica en ejercicio de su mandato, no podrá ser responsabilizado por los actos extraños al ejercicio de sus funciones (Art. 86) Compete privativamente al Senado Federal: Procesar y juzgar a los funcionarios en los delitos de responsabilidad, funcionando como Presidente del Supremo Tribunal Federal, limitándose a sentenciar y que solamente será establecida por dos tercios de los votos del Senado Federal, con pérdida de cargo, con inhabilitación por ocho años para el ejercicio de la función pública, sin prejuicios de las demás sanciones judiciales. (Art 52,1 y párrafo único) Diputados y Senadores Solo podrán ser detenidos en flagrante delito inafianzable y procesados criminalmente previa licencia de su camara.

			En caso de flagrante delito los autos serán remitidos, dentro de 2 horas a la Cámara respectiva para que por el voto secreto de la mayoría de sus miembros, resuelva sobre la prisión y autorice, o no, la formación de causa. Los Diputados y Senadores serán sometidos a jucio ante el Supremo Tribunal Federal (Art. 53, I, III IV). Los Diputados y Senadores que sufran condena penal en sentencia tramitada en un juzgado perderan su mandato (Art. 55, VI).

CHILE

SUJETOS	RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS	RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE	PROCEDIMIENTO
Ministros de Estado Intendentes y Gobernadores (art. 48) Diputados y Senadores (Art. 58)	Ministros: Comisión de los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. Intendentes y Gobernadores: Por la comisión de los		Es atribución exclusiva de la cámara de Diputados: Declarar si hay o no lugar a las acusaciónes que no menos de diéz, ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de funcionarios públicos.

	insciso b y e). Diputados y Senadores Sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en él desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.		constitucional relativa al Congreso. Las acusaciones podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los meses siguientes a la expiración a su cargo. Interpuesta la acusación , el afectado podrá ausentarse del país sin permiso de la cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviese aprobada por ella. Para declarar que ha lugar a la acusación se requerirá de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión sesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes (Art. 48) Es atribución exclusiva del Senado. Conocer de las acusaciones que la Cámara de diputados entable. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del

			delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por un tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios acusados al Estado o particulares (Art 49) Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el tribunal de alzada de su jurisdicción respectiva en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. Esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado

			algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del tribunal de alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente el tribunal procederá entonces. Desde el momento en que se enlace, por resolución firme, ha ber lugar a formación de causa, queda el diputado, o senador acusado suspendido de su cargo sujeto al juez competente (Art. 58) El Presidente de la República tiene, como atribución especial: Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del poder judicial y requerirá con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación (Art. 32, XV). Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de leyes que reglan el

			preocedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones (Art 76). Tratandose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el poder judicial, no podrán ser aprendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad con la ley (Art. 78) A los miembros del Tribunal Constitucional les serán aplicables las disposiciones señaladas para los magistrados, fiscales y jueces letrados que integran el poder judicial (Art. 81). Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o un gobernador sin que la corte de apelaciones respectiva haya

			declarado que ha lugar a la formación de causa (Art 113)

COLOMBIA

Presidente de la República. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo del Estado y de la Corte Constitucional. Miembros del Consejo Superiro de la Judicatura. Fiscal Federal de la Nación (art. 174)	La Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (art 124) Hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos (art 174) Los congresistas serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo (art 185)	El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será reponsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes (art 198)	La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: Acusar ante el Senado cuando hubieren causas constitucionales, al Presidente de la República o quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. Conocer de las denucias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusa-ciones ante el Senado (Art. 13, IV). Corresponde al Senado conocer las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los

funcionarios públicos, aunque hubiere sesado en el ejercicio de sus cargos (Art 174).

En los juicios que se sigan ante el Senado, observarán estas reglas

1 El acusado queda de hecho suspendido de su empleo, siempre que la acusación sea públicamente admitida

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o indignidad por mala destitución, cese del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos constituyen responsabilidad de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes el Senado se limitará a declarar si ha o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno reservandose el juicio de la sentencia definitiva que será pronunciada en sesión pública por dos

			tercios, al menos, de los votos de los senadores presentes (Art175).

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Presidente Vicepresidente Funcionarios Civiles (Art. Dos, Cuarta Seccion)	Traicion, cohecho u otros delitos y faltas graves (Art. Segundo, Cuara Sección)	Traición, cohecho u otros delitos y faltas graves (Art. Segundo, Cuarta Sección)	

PERÚ

SUJETOS	RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS	RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE	PROCEDIMIENTO
Presidente de la República Representantes al Congreso Ministro de Estado	Delito flagrante (Art. 93) Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (Art. 93).	Por todo delito que cometen en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas (Art. 99).	Los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comision Permanente desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento (Art. 93)
Miembros del Tribunal Constitucional Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura	Por todo delito que comentan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas (Art. 99)	El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria (Art. 117).	Las sanciones disciplinarias que imponga el Congreso a los representantes y que implican suspención de funciones no pueden

Vocales de la Corte Suprema Fiscales supremos Defensor del Pueblo Contralor General (Art 99)	Todos los ministros son solidariamente responsables de los actos delictivos en que incurran el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto a ser que renuncien inmediatamente (Art. 128).		exceder de ciento veinte días de legislatura (Art 99). Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso a los funcionarios por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en ésta. (Art. 99) Corresponde al Congreso, sin participación de la Comision permanente suspender o no al funcionario acusado, con inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite a la defensa por si mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de Cinco días, el Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria

			de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de acusación del Congreso (Art. 100). Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos serán siempre públicos (Art. 139,4) La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo e su inhabilitación para la función pública. El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos con el patrimonio del Estado (Art. 41).

* Nota: Respecto al procedimiento de la declaración de procedencia, en el caso de los Estados Unidos, éste no es incluido debido a que su Constitución Política no lo señala.

Internet:
México: http://www.cddhcu.gob.mx/
Brasil: http://www.congreso.gov.ar/
Estados Unidos de América: http://www.house.gov/
Argentina: http//www diputados.gob.ar/
Perú: http://www.congreso.gob.pe/index.htm
Chile: http://www.congreso.cl/biblioteca7biblioteca.html
http://www.georgetown edu/pdba/

CITAS DE PIE DE PÁGINA
SEGUNDA PARTE
CAPÍTULOS I, II, III Y IV

1. SÁNCHEZ AGESTA, *Luis, Principios de Teoría Política,* Madrid, 1974, tomado del Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa- Calpe, Madrid 1998, Fundación Tomás Moro, Madrid, 1991, p. 387

2. GARCÍA PELAYO, Manuel, *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo,* Madrid, 1977, tomado del Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa – Calpe, Madrid, 1998, Fundación Tomás Moro, Madrid, 1991, p. 389

3. GIERKE, Otto, citado por SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional,* Edit. Porrúa, México, 1995, p. 16

4. RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho,* Editorial Reus, Madrid, p. 339

5. HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional* Editorial Reus, Madrid, p. 83

6. JELLINEK, George, *Teoría General del Estado,* 2ª. Edición, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1978, citado por SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1995, pp. 17 y 18

7. KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado,* UNAM, México 1988, pp. 215 y 216

8. TENA RAMÍREZ, Felipe, *La Estructura Constitucional del Estado Mexicano,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1975, pp. 260 y 261

9. BORJA, Rodrigo, *Derecho Político y Constitucional,* Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1991; pp. 112 y sig.

10. BORJA, Rodrigo, Ob. Cit.

11. SUÁREZ Francisco, citado por BORJA, Rodrigo, Ob. Cit.

12. KELSEN, Hans, Ob. Cit.

13. BORJA, Rodrigo, Ob. Cit.

14. ANTOKOLETS, Daniel, *Tratado de Derecho Constitucional y Administrativo,* Tomo I, Buenos Aires p. 50

15. SAYAGUÉS LASO Enrique, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, 4ª. Ed., Editorial Altuna, Montevideo, 1959, p. 315

16. FRAGA, Gabino *Derecho Administrativo*, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México , 1981. pp. 26 y sig.

17. ALTAMIRA GIGENA, Julio, *La Responsabilidad del Estado*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1973.

18. LOWESTEIN Karl, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona, 1982, pp. 305 y 306

19. DIEZ, Manuel María, *Derecho Administrativo*, Tomo V, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1967, pp. 18 y 19

20. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Prológo a la Obra de LEQUINA VILLA, Jesús, *La Responsabilidad Civil de la Administración*, Edit, Tecnos, Madrid, 1970, p. 22

21. OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 376

22. FRAGA, Gabino, Ob. Cit.

23. MARIENHOFF, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo IV, Cuarta Edición, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1974; pp. 697-731

24. MARIENHOFF, Miguel, Ob. Cit.

25. BIELSA, Rafael, *Derecho Administrativo*, Tomo V, Ed. La ley, Buenos Aires, 1964, p. 346

26. SAYAGUÉS LASO, Enrique, Ob. Cit.

27. DUGUIT, León *Tratado de Derecho Constitucional*, Primera Edición, Paris, 1911, T. III, pp. 1 y Sig.

28. DUGUIT, León, Ob. Cit.

29. JEZÉ, Gaston, *Los Principios Generales del Derecho Administrativo*, Tomo II, Paris, 1930, p. 215.

30. BERTEHÉLEMY, H, *Tratado Elemental de Derecho Administrativo*, 9ª. Edición, Paris, 1920, PP. 21-54.

31. HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Administrativo*, 11ª. Edición, Paris, 1921, pp. 589 y sig.

32. HAURIOU, Maurice, Ob. Cit. p. 605

33. LABAND, Paul, *Le Droit Publie de l'Empire Allemand*, Tomo II, trad. Franc., Paris, 1900-1904, pp. 101 y sig.

34. LABAND, Paul, Ob. Cit. pp. 102 y sig.

35. MAYER, Otto, *Derecho Administrativo Alemán*, Tomo. IV (traducción del alemán), Buenos Aires, 1959-1965, pp. 1 y sig.

36. MAYER, Otto, Ob. Cit.

37. D'ALESSIO, Francesco, *Institución de Derecho Administrativo Italiano.*, Tomo. I, Torino, 1932, pp. 207 y sig.

38. RAGGI, L., *Derecho Administrativo*, Tomo VI, pp. 196 y sig., citado por Villegas Basavilbaso, Benjamín, Ob. Cit.

39. RAGGI, Ob. Cit. p. 202, citado por Villegas Basavilbaso, Benjamín, Ob. Cit.

40. RAGGI, Ob. Cit. p. 204, citado por Villegas Basavilbaso, Benjamín, Ob. Cit.

41. VITTA, Cino, *Derecho Administrativo*, Tomo I, p. 141 y sig. Citado por Villegas Basavilbaso, Benjamín, Ob. Cit.

42. VITTA, Cino, citado por Villegas Basavilbaso, Benjamín, Ob. Cit.

43. BIELSA, Rafael, Ob. Cit.

44. VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamin, *Derecho Administrativo*, Tomo III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951 p. 278

45. VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, Ob. Cit.

46. FRAGA, Gabino, Ob. Cit. p. 26 y sig.

47. SAYAGUÉS LASO, Enrique, Ob. Cit. pp. 262 y sig.

48. ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit, Ob. Cit. pp. 16 y 17

49. FRAGA, Gabino, Ob. Cit. pp. 130 y 137

50. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, pp. 62 y sig.

51. ENTRENA CUESTA, Rafael, *Curso de Derecho Administrativo*, Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 1984, p. 274

52. MAYER, Otto, Ob. Cit., p. 44

53. ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1984.

54. THOMSON, F. Dennis, *La Ética Política y el Ejercicio de Cargos Públicos*, Editorial Gedisa, E. U. A., p. 65 y sigs.

TERCERA PARTE
CAPÍTULO ÚNICO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

A. CONCEPTO.

Podemos decir que en México el registro patrimonial es un sistema gubernamental permanente de control y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos, que permite a las autoridades conocer la evolución de dicho régimen y detectar conductas irregulares o ilícitas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Es posible detectar con este sistema la notoria riqueza que pudiera ser superior a los ingresos comprobables del servidor público.

B. SUJETOS DE OBLIGACIÓN.

El Título Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el registro patrimonial de los servidores públicos que tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, bajo protesta de decir verdad. El articulo 80 de esta ley nos dice qué servidores públicos son sujetos de obligación:

I. En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras y Contador Mayor de Hacienda;
I. Bis. En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento de la misma;
II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los Funcionarios, desde el nivel de Jefes de Departamentos hasta el Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este articulo;
III. En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, Gerentes Generales, Subdirectores Generales, Subgerentes Generales, Directores, Gerentes, Subdirectores Equivalentes de los Órganos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Sociedades y Asociaciones asimiladas y Fideicomisos Públicos.
IV. En el Órgano Ejecutivo Local de Gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones.
V. En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y Policías Judiciales;

VI. En el Poder Judicial Federal; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios Judiciales y Actuarios de cualquier categoría o designación;
VII. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Magistrados y Secretarios o sus equivalentes.
VIII. En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los Tribunales de Trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes: Magistrados, Miembros de Junta y Secretarios o sus equivalentes y,
IX. En la Secretaria de la Contraloría: todos los servidores públicos de confianza.

Independientemente de lo dispuesto por la ley, el 23 de noviembre de 2000 la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, expidió el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, EN ADICIÓN A LOS QUE SE SEÑALAN EN LA LEY DE LA MATERIA.

En dicho documento la Secretaría señala de manera clara que personal de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, y el personal contratado por honorarios en el servicio público cuyos encargos, funciones o nivel de percepciones se homologuen a los servidores públicos que se mencionan en el artículo 80 de la ley, deberán presentar declaración de situación patrimonial.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

C. PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN.

Según el artículo 81 la declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y
III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración.

En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la secretaria podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorias. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Secretaría hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoria, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoria podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

D. AUTORIDAD COMPETENTE.

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concordancia con las fracción XV del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo es la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de las situaciones patrimoniales de los servidores públicos de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, así como de los servidores públicos de los Tribunales Laborales, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de los órganos jurisdiccionales. El artículo 21 del Reglamento Interior de esa Secretaría establece como responsable de dicho registro patrimonial a la Dirección General de Responsabilidades.

El propio artículo 79 de la Ley de la Materia otorga atribuciones a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para llevar el registro patrimonial de los servidores públicos adscritos a cada uno de estos órganos. Por lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le otorga al Pleno de la Corte atribuciones para llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos.

El Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal otorga atribuciones a la Contraloría Interna de dicha Contaduría Mayor, para llevar el registro y control patrimonial de los servidores públicos de la Asamblea de Representantes, de la propia Contaduría y de los representantes ante la Asamblea.

E. SANCIONES.

DESTITUCIÓN.- En el supuesto de que el servidor público se abstenga sin causa justificada, de presentar su declaración inicial o anual, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo decretará el cese de los efectos del nombramiento del servidor público.

INHABILITACIÓN.- Si el servidor público se abstiene, sin causa justificada de presentar su declaración final, entonces se hará acreedor a la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, hasta por un año.

La ley de la materia no determina cuales son las causas que justifiquen las referidas omisiones en la presentación de la declaración patrimonial de los servidores públicos, ni señala que autoridad hará su interpretación, aunque debemos entender que las autoridades competentes, para tales efectos son la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como los organismos previamente señalados, en los otros poderes federales.

Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito. Para los efectos de esta ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por si y por motivos ajenos al servidor público.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de presente ley, no justificó la procedencia lícita del

incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

En materia de registro patrimonial de servidores públicos existe ausencia de bibliografía o tratadistas que aborden concretamente este tema. Sin embargo, consideramos con este análisis realizado de la propia ley de la materia haber plasmado los elementos necesarios para entender el contenido de la propuesta que plantearemos a continuación.

Con esto consideramos haber agotado el estudio de la tercera línea de investigación.

PROPUESTA PERSONAL

Gran preocupación me causó, enterarme que a siete días de haber presentado el anteproyecto de tesis para mi examen de grado, denominado "MODERNIZACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS", el pasado 12 de marzo del presente año, el Presidente de la República Vicente Fox Quesada, publicó el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. De momento pensé en la necesidad de replantear el tema propuesto, considerando que el nuevo instrumento jurídico subsanaría aquellas omisiones e imprecisiones que señalaba en dicho anteproyecto, de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo, al dar lectura de la nueva ley encontré que la misma no contenía los elementos necesarios para regular en una materia tan importante como son las responsabilidades a cargo de los servidores o funcionarios públicos. Comprobé que dicha ley solamente elimina de la anterior, conceptos tan importantes como los siguientes:

Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas; Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal;

Se limita la materia de la nueva ley al excluir lo relativo al Juicio Político y la Declaración de Procedencia previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mayor confusión genera el Artículo Segundo TRANSITORIO de la nueva ley, mismo que establece que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en lo conducente a los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local del Distrito Federal. Esto para mi significa que la nueva ley fue "hecha al vapor" para dar idea que algo se está haciendo en esta materia y justificar la creación de organismos y programas inherentes al combate a la corrupción, con el nuevo sello de la actual administración federal, pero sin objetivos claros al respecto.

Podemos decir que en realidad la reforma sólo tuvo por efecto eliminar los procedimientos contenidos en los artículos 108 a 114 de la Constitución, en lo referente al Juicio Político por infracciones políticas y la Declaración de Procedencia en materia penal contra los servidores públicos que gozan de fuero y cometen algún delito.

Lo anterior, fortalece el planteamiento del problema e hipótesis de esta tesis ya que reitero la necesidad de una verdadera reforma en materia de responsabilidades de servidores públicos. Reforma que deberá necesariamente iniciar a partir de los dispositivos constitucionales, para precisar, según lo haré en líneas posteriores, el nuevo régimen de responsabilidades públicas a cargo de los agentes del Estado.

Dividiré esta propuesta de reforma en los siguientes términos:

1. Reforma al Título Cuarto Constitucional;
2. Reforma a la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
3. Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
4. Reforma a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y
5. Reforma al Código Penal Federal.

1. REFORMA AL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL

El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula las responsabilidades de los servidores públicos y comprende del artículo 108 al 114. Opino que es necesaria una reforma al mismo para que se castigue realmente a quienes, en vez de utilizar los ingresos públicos en forma honesta y transparente, los distrae a intereses personales y no de carácter institucional en beneficio del pueblo de México. Es en el dispositivo constitucional citado donde se deben plasmar los criterios éticos y morales, así como los legales, para prevenir y sancionar los actos de corrupción o de cualquier tipo de responsabilidad en que incurran los servidores públicos en el desempeño de su cargo, puesto o comisión.

Recordemos que este Título no sólo regula las responsabilidades administrativas, sino sobre todo, define que servidores podrán ser sujetos de Juicio Político o contra los que se podrá iniciar el procedimiento para la Declaración de Procedencia, a aquellos servidores públicos con fuero que hayan cometido algún delito.

Como parte determinante de esta propuesta concluyo que debe desmistificarse la figura presidencial, dándole un tratamiento legal igual al de cualquier servidor público.

Dos cuestiones importantes saltan a la vista:

a) La Ley Suprema en el Título en comento dispone que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a

la patria o por delitos graves del orden común. Es necesario, según mi punto de vista esta reforma para que se defina en que casos puede el Presidente de la República cometer traición a la patria, que no sea en los casos típicos que suponemos. Sería conveniente precisar cuando se puede acusar al primer mandatario por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

b)Desafortunadamente el mencionado Título no precisa que debemos entender por delitos graves del orden común cometidos por el presidente, por lo que se hace necesario volver a regular en esta materia, definiendo en la propia Constitución por qué delitos puede ser acusado el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo.

Creemos que se puede acusar al presidente cuando comenta los siguientes ilícitos, entre otros: *Desacato o violaciones expresas de la constitución; Ataques a las formas de estado y de gobiemo establecidas en la propia constitución; Ataques o perturbación al sistema electoral de nuestro país; Por propiciar o permitir la alteración de la paz pública; Por comprometer en cualquier forma la soberanía nacional; Por propiciar con su conducta el menoscabo de la dignidad nacional; Por contraer empréstitos no aprobados por el Congreso de la Unión; y cualquier otro que el propio Congreso Constituyente Permanente considere.*

Es necesario advertir que de seguir el sistema de impunidad que consagra el párrafo segundo del Artículo 108 Constitucional, no se pondrá avanzar en el sistema de aplicación de sanciones a quien ejerce la primera magistratura del país, propiciando con esto un estancamiento en el camino que los mexicanos hemos decidido transitar para transparentar el ejercicio de la función pública y de la rendición de cuentas de quienes nos gobiernan.

Esta propuesta de reforma rompería con la tradición constitucional de que el primer mandatario no puede ser sujeto de Juicio Político. Debe poder ser sancionado, al igual que los servidores públicos de alta jerarquía, que cometen infracciones de carácter político, aplicándole una sanción de tipo político, por conducto de un órgano eminentemente político.

Es indudable que queda mucho por hacer para precisar y definir el contenido de esta reforma constitucional. Sin embargo, extraña que el nuevo régimen federal haya propiciado la expedición de una ley de responsabilidades administrativas sin considerar primero la reforma constitucional. No es posible que quienes criticaron por años, desde la oposición política, el sistema de corrupción imperante en México, y según decían, propio del anquilosamiento de un partido en el poder, no hayan hecho propicia la ocasión para realizar una verdadera transformación de las normas que regulan en esta materia. Seguimos teniendo leyes represivas que sancionan conductas ilícitas; pero carecemos de normas con

contenido ético que prevengan y propicien un cambio en la conducta de los servidores públicos.

Finalmente, creo necesaria esta reforma constitucional por los puntos expuestos con anterioridad, pero sobre todo para incorporar el aspecto preventivo de este asunto. Se debe señalar en la Carta Magna la obligación de incorporar en los planes y programas de los órganos del Estado el concepto de la ética pública y diseñar el perfil necesario del futuro servidor público.

Ya vimos que el fenómeno de la corrupción no tiene patente en el pasado, está en el presente y lo pueden seguir viviendo las generaciones futuras si no actuamos rápidamente. Hagamos de esto una cruzada nacional para obligar a los actuales gobernantes a promover el verdadero cambio. Este es el momento de empezar, nuestros hijos no nos perdonarían no haberlo hecho. No permitamos que las leyes actuales de la materia sirvan a los nuevos gobernantes para *"cobrar cuentas"* de funcionarios incómodos del pasado.

"Vayamos por la reforma constitucional y exijamos ética y moral en la función pública".

2. REFORMA A LA NUEVA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Como lo mencioné anteriormente, opiné que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos carecía de criterios precisos para combatir o controlar el fenómeno de la corrupción en México. Afirmé que era necesaria una reforma integral de todo el cuerpo legal que regula en esta materia, pero sobre todo de esa ley. En el planteamiento del problema y de la hipótesis de esta tesis, manifesté la necesidad urgente de incorporar a la ley criterios para incentivar y evaluar un comportamiento ético del servidor público. Así mismo, expuse la conveniencia de incluir en la ley nuevos conceptos sobre el régimen patrimonial y la información sobre servidores públicos sancionados; pero en ningún momento plantee que se debería cambiar la ley, y menos en los términos en que fue hecho.

Concreto esta propuesta en los siguientes puntos:

A) Incorporar a la ley criterios constitucionales sobre ética y moral públicas.

En este punto estimo necesario que la ley contenga en su Primer Capítulo aspectos relativos a la ética y la moral públicas, que deban legalmente ser observadas por todos los servidores públicos. Deben establecerse mecanismos de control del ingreso a la función pública, exigiendo un perfil ético del servidor

público y una previa evaluación de su sentido de responsabilidad y solidaridad hacia el servicio público.

B) Determinar el nuevo perfil del servidor público.

Debe en forma urgente reglamentarse la ley y en dicho instrumento jurídico señalar puntualmente los requisitos y condiciones que deben cumplirse, previo a la designación de servidores públicos. Importante es señalar que deben estar impedidos para ingresar a la función pública quienes hayan cometido ilícitos contra el erario, el patrimonio nacional o atentado contra la prestación de un servicio público, y hayan sido sancionados por ello.

Así mismo, deben señalarse los mecanismos de evaluación del desempeño en la función pública y la certificación de la conducta ética del servidor público, durante el tiempo que dure en el servicio público.

Será necesario que la ley y el reglamento de la misma, jerarquicen las conductas en función del rango en el cargo público.

C) Crear el Registro Público Patrimonial de Servidores Públicos.

Extraña la redacción del artículo 40 de la nueva ley el cual establece que la Secretaría llevará un registro de la situación general y patrimonial de los servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público. Sujeta la publicitación de la información relativa a la situación patrimonial a la autorización previa y especifica del servidor público de que se trate.

Esto por ningún motivo tiene el carácter de registro público; por lo que incorporamos la siguiente propuesta:

Establecer en el capítulo de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas, previa reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el REGISTRO PÚBLICO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Determinar los procedimientos y sanciones que se impondrán a los servidores públicos que no cumplan con registrar en este organismo sus bienes inmuebles, muebles, acciones y valores o cualquier manifestación de carácter económico que posea el servidor público como haber patrimonial, al momento de su incorporación al servicio público.

D) Crear el Registro Público de Servidores Públicos Sancionados.

Anexo al Registro Público Patrimonial, en el propio Organismo correspondiente, se debe establecer la Sección de servidores públicos sancionados que lleve el control y certificación del desarrollo personal de todos los que desempeñan una función pública federal.

Esta oficina será responsable de expedir constancias y certificaciones sobre el desarrollo del servidor público. Su dictamen será necesario para el ingreso al servicio público.

E) Establecer un Organismo Público que promueva la ética y los valores morales en la función pública.

Igualmente, previa reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se deberá establecer legalmente como responsabilidad de los servidores públicos la participación en eventos y programas tendientes a promover la ética y moral públicas.

Se deberá regular la evaluación periódica del servidor público de primer nivel en aspectos de ética pública. Así mismo, se deberá propiciar la profesionalización de los trabajadores considerados de base mediante su incorporación a un programa de formación, que puede ser el relativo a la aspiración que siempre se ha tenido en dicho sector, y que debe denominarse Servicio Civil de Carrera.

3. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Es importante que esta ley se reforme para que establezca lo siguiente:

* El valor fundamental de la ética en la función pública;

* Diseñar y establecer la estructura orgánica de las Dependencias del Ejecutivo Federal en base a valores éticos y morales que formen el ethos de la propia Institución.

* Otorgar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las atribuciones necesarias para regular en materia del Registro Público Patrimonial de los Servidores Públicos y de su Sección correspondiente a los Servidores Públicos Sancionados.

* Para la creación del Registro Público Patrimonial de los Servidores Públicos y la Sección correspondiente a los Servidores Sancionados, sugerimos la siguiente estructura orgánica de dicho Organismo Público Desconcentrado:

Una Dirección General cuyo Titular será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, responsable de todo lo relativo a la situación patrimonial de los servidores públicos federales.

Una Subdirección de Registro de Bienes Inmuebles, competente para inscribir en el libro correspondiente, que al efecto se autorice, la manifestación de bienes de esa naturaleza que presenten los servidores públicos y sobre los cuales se establecerá una *hipoteca pública* a favor del Estado, que será constituida desde el momento en que el servidor ingrese a la función pública y hasta un año después de concluido su encargo, garantizando con esto el buen desempeño del mismo.

Una Subdirección de Registro de Bienes Muebles, con las mismas características de la anterior, pero constituyendo sobre dichos bienes una *prenda pública* a favor del Estado, en los términos y para los mismos efectos del punto anterior.

Una Subdirección de Depósito de Acciones y Valores, Certificados de Inversión e Instrumentos Financieros y Dividendos o Regalías por la patente de obras e invenciones o marcas, que representen parte del haber patrimonial declarado por el servidor público. Existirá la obligación del servidor de informar periódicamente de los resultados contables de dichos instrumentos, así como de la pérdida o ganancia que en el ejercicio fiscal correspondiente hayan tenido en cualesquiera de los supuestos señalados. Al momento de su incorporación a la función pública el servidor público estará obligado a constituir un *Fideicomiso Privado* para que se haga cargo de esta parte de su patrimonio. El servidor durante el tiempo que dure en su encargo, no podrá intervenir en gestión alguna que reporte beneficio económico al mencionado fideicomiso.

* Con relación a la Sección de Registro Público de Servidores Públicos Sancionados, será necesario también una reforma a esta ley y sobre todo determinar claramente que dicha oficina será responsable de llevar el expediente personal de cada servidor público sancionado y emitirá dictamen sobre viabilidad para desempeñar función pública de cualquier persona que aspire ingresar al servicio público. Se deberá promover reformas legales en los niveles estatal y municipal para crear la obligación de solicitar información a este registro nacional, sobre aspirantes a ingresar a la función pública en dichos niveles de gobierno.

* Es necesario que esta ley establezca como parte de la estructura orgánica del Ejecutivo Federal la creación de un Organismo Público que promueva la ética y los valores morales en la función pública.

Se puede concretar esta propuesta en el sentido de crear el Instituto del Servicio Civil de Carrera, que tenga como principal función el promover la profesionalización de los servidores públicos y establecer mecanismos de control y evaluación sobre el desempeño ético de los mismos, a fin de otorgar los premios, estímulos o recompensas a que éstos se hagan acreedores por el desempeño *ético y moral* en el desarrollo de sus funciones.

4. REFORMA A LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES .

Se hace necesario reformar la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para precisar claramente la distinción entre Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos, a efecto de crear en los mismos, Órganos de Control Interno con características distintas a los establecidos para Entes pertenecientes a la Administración Pública Federal Centralizada.

Lo anterior, previo a la reforma constitucional, y a las leyes reglamentarias que hemos analizado.

Conviene precisar que esta reforma debe darse en forma urgente ya que no es posible sujetar a criterios administrativos burocratizados la gestión de estas Entidades del Sector Descentralizado; seguir haciéndolo conllevará necesariamente a prolongar el estancamiento en el que se encuentran actualmente.

Considero que debe establecerse en la legislación correspondiente la posibilidad de que cada uno de ellos diseñe su propia estructura de control y programa ético y moral de desarrollo, y sea responsable por el funcionamiento de la misma, debiendo responder su Órgano de Gobierno ante el Congreso de la Unión de todos los actos e ilícitos que puedan darse en ellos.

Al igual que en las naciones desarrolladas, como el caso de Australia y Nueva Zelandia, que ahora poseen amplios códigos de conducta del servidor público, desde los cuales, cada Agencia individual diseña su propio código, para reflejar sus misiones y objetivos particulares; estimo que en México se puede adoptar ese sistema y de esta forma se podrá hacer a estas Entidades Públicas eficientes y se logrará que compitan, en un futuro cercano, en la prestación, distribución y comercialización de los bienes y servicios que brindan actualmente.

6. REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Considero necesaria la reforma al Título Décimo y Décimo Primero de este Código a fin de precisar que todos los delitos cometidos por servidores públicos, mismos que analizamos anteriormente, deban ser considerados como graves a efecto de que quien incurra en cualesquiera de estos ilícitos penales, estén imposibilitados de obtener la libertad caucional, una vez que fueron procesados y se dictó sentencia firme en su contra.

Los señalados Títulos tipifican como delito las siguientes conductas:

- Ejercicio indebido de servicio público;
- Abuso de autoridad;
- Coalición de servidores públicos;
- Uso indebido de atribuciones y facultades;
- Concusión;
- Intimidación;
- Ejercicio abusivo de funciones;
- Cohecho;
- Peculado;
- Enriquecimiento ilícito;
- Delitos cometidos por los servidores públicos (contra la administración de justicia).
- Ejercicio indebido del propio derecho;

Así mismo, encontramos en este Código diversas conductas delictivas que pueden ser cometidas por los servidores públicos.

- Delitos contra la seguridad de la nación: Rebelión;
- Delitos contra la humanidad: Genocidio;
- Delitos contra la seguridad pública: Evasión de presos y Asociación delictuosa;
- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia: Ataques a las vías de comunicación y Violación de correspondencia;
- Delitos contra la salud;
- Delito de revelación de secretos;
- Delito de responsabilidad profesional;
- Delitos de abogados patronos y litigantes. (Defensores de Oficio);
- Delito de falsificación de documentos en general;
- Delito por variación del nombre o domicilio;

- Delitos contra la economía pública: Delitos contra el consumo y riqueza nacionales;
- Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual: Hostigamiento sexual, Abuso sexual, Estupro y Violación;
- Privación de la libertad y otras garantías;
- Delitos en contra de las personas en su patrimonio: Robo, Fraude, Extorsión;
- Delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos;

Independientemente de los delitos anteriores, considero en forma personal que deben incorporarse a este Código las siguientes conductas.

- Manejo indebido de fondos y recursos públicos;
- Desacato o violaciones expresas de la constitución;
- Ataques a las formas de Estado y de Gobierno establecidas en la propia constitución;
- Propiciar o permitir la alteración de la paz pública;
- Por comprometer en cualquier forma la soberanía nacional;
- Por propiciar con su conducta el menoscabo de la dignidad nacional;
- Por contraer empréstitos no aprobados por el Congreso de la Unión;

Con este punto estimo dar por terminada la propuesta personal de mi tesis de grado.

CONCLUSIONES.

Considero que es en el Estado de derecho donde la sociedad puede resolver pacíficamente sus controversias. La Constitución General de la República, norma máxima que regula a nuestra sociedad, garantiza el marco de legalidad en el cual todos debemos desarrollarnos. Es en dicho marco en donde el Gobierno está obligado a que sus actos se rijan por la transparencia y la responsabilidad.

Es un clamor del pueblo de México contar con un gobierno que de respuesta a sus necesidades, garantizando su desarrollo sostenido a través de un entorno de seguridad, probidad, honradez, eficiencia y equidad. Por sobre todo esto, deberán estar sin duda, los valores de la justicia y del bien común.

En el actual esquema de gobierno, no basta promulgar leyes y crear organismos burocráticos cuyo objetivo sea el combate a la corrupción, o establecer programas encaminados a lograr una gestión de gobierno responsable, que busca resultados apegados a la ética y a la transparencia en su desempeño. Es necesario voluntad política y consenso entre los sectores sociales a fin de propiciar una reforma legal integral, que tenga por objeto incorporar al sector público criterios éticos y morales, para el desarrollo de la función pública.

En forma personal considero que la creación, por el actual Gobierno Federal, de la Comisión Intersecretarial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción, aunado al Programa Nacional de Combate a la Corrupción y Fomento a la Transparencia y el Desarrollo Administrativo 2001-2006, no dejan de ser dos acciones del actual régimen encaminadas a fortalecer su política de cambio, pero dichos esfuerzos no fueron avalados por las reformas legales previas a su nacimiento y expedición.

Es extraño que en el actual Plan Nacional de Desarrollo presentado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, no se haya plasmado en el mismo ninguna acción específica para incorporar los dos criterios señalados e iniciar el camino para un combate eficiente de la corrupción que azota y flagela a nuestro país.

Así mismo, es raro no encontrar en el mencionado programa presentado por el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el pasado mes de febrero, metas claras en materia de reformas legales e instrumentación de acciones tendientes al logro de una administración pública eficiente, transparente y honesta. Considero en forma personal que este programa no deja de ser un catálogo de buenas acciones que busca llenar un vacío, pero sin llegar a ser el instrumento eficaz que señale las líneas estratégicas entre el marco jurídico, las instituciones públicas, los servidores públicos y la ciudadanía, en la materia que analizamos.

En este contexto, es necesario que exista una definición por parte de nuestros gobernantes, de los objetivos, estrategias, líneas de acción, procesos e indicadores que se utilizarán para medir el cumplimiento de planes y programas encaminados a combatir el fenómeno de la corrupción.

En el desarrollo de esta tesis analizamos conceptos fundamentales relativos a la ética y la moral pública; y lo relativo a sus valores. Propusimos que es necesario incorporar a cualquier plan de acción de gobierno aspectos inherentes a dichos conceptos, a fin de lograr una estructura pública en base al ethos de sus propios elementos humanos.

También se realizó el análisis relativo al tema de la corrupción y nos sorprendió el nada honroso lugar que ocupa nuestro país en el ámbito internacional.

Observamos diversas teorías que conforman las distintas escuelas del pensamiento jurídico en relación con la responsabilidad del Estado y definimos que éste, en sus funciones públicas debe responder ante el ciudadano por aquellos actos realizados por sus servidores públicos, y que causan daños o perjuicios a aquéllos.

Hicimos un análisis textual de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, encontrándonos con que ésta había dejado de tener vigencia federal y sólo eran aplicables sus disposiciones al Distrito Federal. Por obvias razones este análisis se realizó en la ley mencionada y en el capítulo de propuestas de esta tesis, incorporamos los temas que consideramos necesario debían reformarse, aún, en la nueva ley. Critiqué el contenido de la nueva norma, por considerar que carece de técnica legislativa ya que la misma se concretó a eliminar de la anterior norma los capítulos relativos al Juicio Político y a la Declaración de Procedencia, pero sin aportar ningún elemento novedoso. Solamente en lo referente a los nuevos sujetos de responsabilidad enunciados en la misma y a la forma electrónica de presentar la declaración de situación patrimonial, estimo como únicas novedades en esa nueva ley.

Estudiamos lo referente al servidor público y las responsabilidades en que puede incurrir en función del desempeño de su puesto, cargo o comisión. Analizamos las responsabilidades: política, civil, penal y administrativa; haciendo especial énfasis en esta última por ser en torno a la cual gira la temática de esta tesis.

Se realizó un análisis a las constituciones de diversos países a fin de establecer su similitud o diferencias con la nuestra, en relación a los temas del Juicio Político y de la Declaración de Procedencia.

Como ha quedado plasmado en el cuerpo de esta tesis, propusimos diversas reformas legales e implementar estructuras y programas tendientes a regular el patrimonio de los servidores públicos.

Por contenido de temas hicimos la propuesta de reformas legales a la Constitución; a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y al Código Penal Federal. Sin embargo, consideramos necesario hacer una revisión exhaustiva de los diversos ordenamientos jurídicos que regulan en materia administrativa, para incorporar en los mismos los principios éticos y morales que hemos propuesto a lo largo de este estudio. Consideramos que las normas que deben reformarse son las siguientes: Ley de Coordinación Fiscal; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal; Ley de Servicio de la Tesorería de la Federación; Ley del Servicio de Administración Tributaria; Ley General de Bienes Nacionales; y Ley del Servicio Civil de Carrera. Así mismo: Código Federal de Procedimientos Penales; y Código Fiscal de la Federación. También: Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y todos los reglamentos emanados de las normas anteriores citadas.

Espero que las propuestas planteadas en esta tesis se tomen en cuenta por los distintos cuerpos revisores de la misma y por el H. Jurado Examinador, como suficientes para entender mi proyecto, aunque reconozco que faltó mucho por hacer para presentar la estructuración completa de los organismos y las reformas propuestas.

Finalmente sirvan estas últimas líneas para agradecer a todas las personas que tuvieron alguna aportación importante para el desarrollo de esta tesis; muy en especial mi eterno agradecimiento al asesor de este trabajo, Lic. Raúl A. Villarreal de la Garza, hombre íntegro y comprometido con su honestidad intelectual quien fue un impulsor infatigable de mi desarrollo en esta etapa de mi formación. *Gracias por su apoyo.*

BIBLIOGRAFÍA

1.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Tomo II, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

2.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1984.

3.- ALTAMIRA GIGENA, Julio, La Responsabilidad del Estado, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1973.

4.- ANTOKOLETS, Daniel, Tratado de Derecho Constitucional y Administrativo, Tomo I, Buenos Aires.

5.- BERTEHÉLEMY, H. Tratado Elemental de Derecho Administrativo, 9ª. Edición Paris, 1920

6.- BIELSA, Rafael, Derecho Administrativo, Tomo V, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1964-1996

7.- BOBBIO, Norberto, La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político, Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda Reimpresión, México 1991.

8.- BORJA, Rodrigo, Derecho Político y Constitucional, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1991

9. BURGOA ORIHUELA, Ignacio ¡ACUSEMOS! que no queden impunes los culpables de la cris, Edamex, México 1983

10. CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo II, Editorial Abeledo Perrot, Quinta Edición actualizada, Buenos Aires, 1994

11. DAVILA GÁMEZ, Anselmo, El Estado de Derecho, UNAM, Primera Edición, México, 1938.

12. D'ALESSIO, Francesco, Institución de Derecho Administrativo Italiano., Tomo I Torino, 1932

13. DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1998

14.- DE LA MADRID HURTADO, Miguel, El Marco Legislativo Para el Cambio, Secretaría de Programación y Presupuesto, México 1982

15.- DIEZ, Manuel María, Derecho Administrativo, Tomo V, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1967

16.- DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, 6ª, Edición, Edición Actualizada, Buenos Aires, 1997

17.- DUGUIT, León, Tratado de Derecho Constitucional, Primera Edición, Paris, 1911, Tomo III

18.- DWIGHT, Waldo, Administración Pública, La Función Administrativa, los Sistemas de Organización y Otros Aspectos, Editorial Trillas, México, 1980

19.- ENTRENA CUESTA, Rafael, Curso de Derecho Administrativo, Vol. I, Editorial Tecnos, Madrid 1984

20.- ESCOLA, Héctor Jorge, Legalidad, Eficacia y Poder Judicial, Ediciones De Palma, Primera Edición, Buenos Aires, 1997

21.- ETKIN, Jorge, La Doble Moral de las Organizaciones, Los Sistemas Perversos y la Corrupción Institucional, Mc Graw Hill, Madrid, 1984

22.- FAYA VIESCA, Jacinto, Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, 1ª. Edición, México, 1979

23.- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Administrativo, 2ª. Edición, Editorial Mc. Graw Hill, UNAM, México, 1997

24.- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1981

25.-GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Prológo a la Obra de LEQUINA VILLA, Jesús, La Responsabilidad Civil de la Administración, Edit, Tecnos, Madrid, 1970

26.-GARCÍA PELAYO, Manuel, Las Transformaciones del Estado Contemporáneo, Madrid, 1977, tomado del Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa – Calpe, Madrid, 1998, Fundación Tomás Moro, Madrid, 1991.

27.- GLADDEN, E. N, Una Historia de la Administración Pública Desde el Siglo XI Hasta Nuestros Días, 1ª. Edición, (dos tomos), Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1989

28.- GUERRERO, Omar, La Teoría de la Administración Pública, Colección textos Universitarios en Ciencias Sociales, Editorial Harla, México, 1986

29.- GUERRERO OROZCO, Omar, Teoría Administrativa del Estado, Textos Universitarios en Ciencias Sociales, UNAM 1ª. Edición, México, 2000

30.- HAURIOU, Maurice, Principios de Derecho Publico y Constitucional Editorial Reus, Madrid.

31.- HAURIOU, Maurice, Principios de Derecho Administrativo, 11ª. Edición, Paris, 1921

32.- JÉZE, Gaston, Los Principios Generales del Derecho Administrativo, Tomo II, Paris, 1930

33.- JELLINEK, George, Teoría General del Estado, 2ª. Edisión, Editorial Albatros, Buenos Aires,1978

34.- KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, UNAM, México, 1988

35.- KLIKSBERG, Bernardo , Pobreza: Un tema impostergable, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1983

36.- LABAND, Paul, Le Droit Publie de l'Empire Allemand, Tomo II, trad. Franc., Paris, 1900 – 1904

37.- LOWESTEIN Karl, Teoría de la Constitución, Editorial Ariel, Barcelona, 1982

38.- MARIENHOFF, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Cuarta Edición Actualizada, Buenos Aires, 1951

39.- MARIENHOFF, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, Cuarta Edición, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1974

40.- MAYER, Otto, Derecho Administrativo Alemán, Tomo. IV (traducción del alemán), Buenos Aires, 1959-1965

41.- OELCKERS CAMUS, Osvaldo, Bases para la Implementación de una Política Pública de Ética Gubernamental, Universidad Católica de Valparaíso, Escuela de Derecho

42.- OLIVERA DEL TORO, Jorge, Manual de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 5ª. Edición, México, 1988.

43.- ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit, Responsabilidad Legal de los Servidores Públicos, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1999

44.- RAMOS Gabriela, Una Nueva Cultura Ética en las Actividades Públicas y Privadas Internacionales, " Congreso Construyendo Comunidades Sanas en la Transición de México", México, 2000

45.- RAMÍREZ ARTIVIA, Juvenal, Ética, Moral y Valores en el Funcionario Público, Dirección General del Servicio Civil Costa Rica.

46.-RECASÉNS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Reus, Madrid

47.- RIDING, Alan, Vecinos Distantes, un reto de lo mexicanos, Joaquín Mortiz, México, 1989

48.- ROMERO Francisco, Filosofía de la Persona, Editorial Losada, Buenos Aires, 1949.

49.- SALINAS QUIROGA, Genaro, Filosofía del Derecho, Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, México, 1973

50.- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, Principios de Teoría Política, Madrid, 1974, tomado del Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa – Calpe, Madrid, 1998, Fundación Tomás Moro, Madrid, 1991

51.- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1995

52.- SAYAGUÉS LASO Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 4ª. Edición, Editorial Altuna, Montevideo, 1959

53.- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Segundo Curso, Editorial Porrúa, Décima Séptima Edición, México, 1996

54.- TENA RAMÍREZ, Felipe, La Estructura Constitucional del Estado Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1975

55.- THOMSON, F. Dennis, La Ética Política y el Ejercicio de Cargos Públicos, Editorial Gedisa, E. U. A.

56.- VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín, Derecho Administrativo, Tomo III, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1951.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Código Penal Federal.

CÓDIGO Ético de Conducta de los Servidores Públicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. SECOGEF- UNAM. Primera Edición. México 1994.

Código de Conducta para Funcionarios Públicos, preparado por la ONU.

INTERNET

www.transparencia py/etica/mam.htm.

http:/wwwtransparenciapy.org.py/etica/queesunaintetica.htm.

http:/www.vedc.cl/-clbusfos/apsique/deli/corrupción.htm.

http://www.cddhcu.gob.mx/

http://www.congreso.gov.ar/

http://www.house.gov/

http://www.diputados.gob.ar/

http://www.congreso.gob.p/index.htm

http://www.congreso.cl/biblioteca7biblioteca.html

http://www.georgetown.edu/pdba/